



243831453-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR OFICINA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE SAMBORONDÓN SAMBORONDON

Ingresado por: HERNAN.VILLAVICENCIO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Samborondon el día de hoy, lunes 7 de octubre de 2024, a las 16:21, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Jordan Mendoza Xavier Edmundo, en contra de: Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulacion.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Ab. Juan Pablo Pulgarin Barreto. Secretaria(o): Ronnie Adrian Millan Guilcapi Que Reemplaza A Choez Peralra Darwin Cenen.

Proceso número: 09333-2024-02301 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 01 APOSTILLA. (ORIGINAL)
- 3) 01 CAPTURA DE PANTALLA; 01 PRINT CORREO ELECTRONICO; 01 PRINT CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES; 01 CEDULA DE IDENTIDAD; 01 PRINT PASAPORTE; 01 CREDENCIAL DE ABOGADA; 02 ANILLADOS DE ACTUACIONES JUDICIALES CAUSA NRO 17721-2023-00077G EN 0731 FOJAS. (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1

HERNAN DAVID VILLAVICENCIO VILLAMAR
Responsable de sorteo

Asignado a: GEOVANNA GERALDINE MARTINEZ RUIZ (GESTOR DE ARCHIVO)

ACCION DE PROTECCION.

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN
SAMBORONDON**

Yo, **XAVIER EDMUNDO JORDÁN MENDOZA**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de ocupación empresario, domiciliado en Miami, Estado de Florida de los Estados Unidos de América, ante usted, comparezco y digo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Presento la correspondiente ACCION DE PROTECCION, bajo los siguientes argumentos:

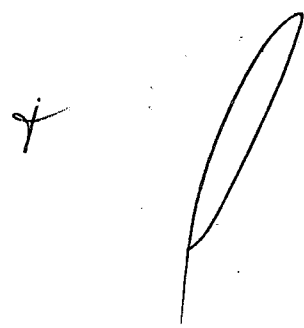
PRIMERO.- Mis nombres completos y más generales de ley constan en el encabezado de este instrumento. Si bien se detalla que me encuentro domiciliado fuera del Ecuador, la razón de ser de presentar la acción constitucional en este Cantón se justifica pues, mi último domicilio en el país fue justamente en el Samborondón, ello hasta el año 2020 que hube de cambiar mi residencia con el ánimo de permeancia hacia los Estados Unidos de América.

SEGUNDO.- Las entidades accionadas son:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

TERCERO.- El acto violatorio de derechos que produjo el daño es el siguiente:

Desde antes de la pandemia, en el año 2020, por situaciones de orden familiar y empresarial decidí cambiar mi domicilio hacia los Estados Unidos de

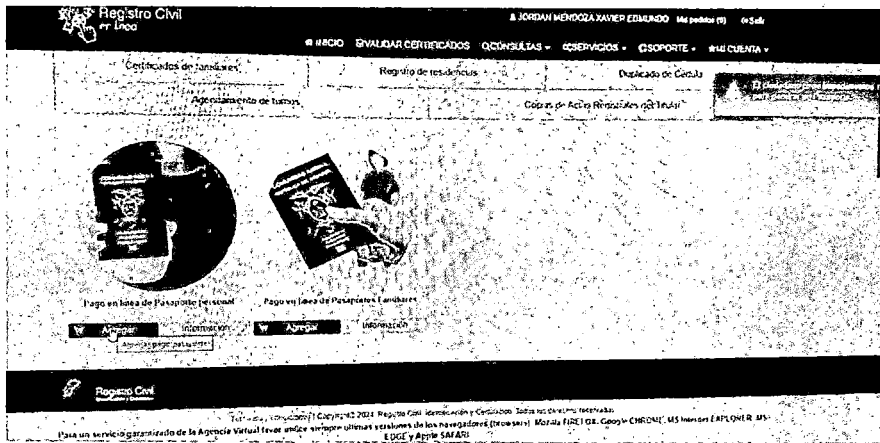


EN BLANCO

EN BLANCO

América, efectivamente he venido desarrollando actividades lícitas en el referido país, en la ciudad de Miami, Estado de Florida.

Es el caso Señor Juez, que a finales del mes de agosto de 2024, me acerqué a las oficinas de la correspondiente misión diplomática Ecuatoriana en Miami, a fin de renovar mi pasaporte, empero de aquello me dijeron, que existía una prohibición para dicha situación, particularidad que se evidenciaba también en la página del Registro Civil, cuando hacía la solicitud en línea de dicho documento, reflejando en el sistema la leyenda: "El ciudadano tiene impedimentos para generar un pasaporte". En la pantalla podemos visualizar de la siguiente manera:



Así las cosas, imposibilitado de obtener el pasaporte, buqué, vía oficio en Ecuador, dirigido a la Dirección Zonal 6 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad, una explicación de la razón de ser del impedimento, recibiendo, en fecha 27 de septiembre de 2024, contestación vía correo electrónico a las direcciones de mis defensores en Ecuador, lo siguiente:

Estimados,

En atención al oficio entregado en la Dirección Zonal 6 del MREMH, suscrito por el ciudadano Xavier Edmundo Jordan Mendoza, cédula de ciudadanía No. 0909001687, la Dirección de Documentos de Viaje y Legalizaciones comunica lo siguiente:

- 1.- Tras la revisión del Sistema SURI, se ha determinado que el ciudadano Jordan Mendoza tiene un impedimento para la emisión de pasaporte, vigente desde el 04/01/2024, con referencia N° 41-SSPPMPPTCCO-CNJ-2024MN.
- 2.- Según el artículo 149 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el pasaporte es un documento oficial de viaje, y toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtenerlo conforme al reglamento de esta Ley.
- 3.- El artículo 184 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece las causales para la abstención en la otorgación de documentos de viaje, incluyendo la situación

A handwritten signature in black ink, followed by a large, stylized circular mark or flourish.

EN BLANCO

EN BLANCO

de ciudadanos que se hallen prófugos de la justicia o bajo sentencias de privación de libertad.

4.- Con el Oficio N° 41-SSPPMPPTCCO-CNJ-2024-MN, la Corte Nacional de Justicia ha informado que, en audiencia del 3 y 4 de enero de 2024, se dispuso prisión preventiva para Xavier Edmundo Jordan Mendoza en el marco de la causa penal No. 17721-2023-00077G.

Se informa este particular para los fines pertinentes.

Saludos cordiales,

Ing. Andrés Moncayo S.

TICS

Dirección Zonal 6

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Es decir, de la información recabada, se logra concluir que en virtud de un oficio generado dentro del proceso 17721-2023-00077G de la Sala Penal de la H. Corte Nacional de Justicia, donde se dispuso la prisión preventiva del concurrente, se genera la prohibición de otorgarse o emitirse un pasaporte, ello al amparo, a decir de la Dirección Zonal 6, de lo prescrito en el Art. 149 del la Ley Orgánica de Movilidad Humana y Art. 184 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Ahora bien, veamos si las dos disposiciones normativas fundamentan el criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y así tenemos:

• LEY ORGANICA DE MOVILIDAD HUMANA.-

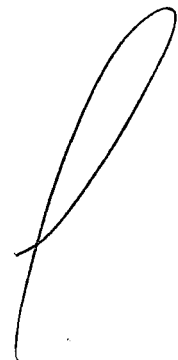
Art. 149.- Pasaporte.- El pasaporte es el documento oficial de viaje, personal, individual e intransferible, que identifica a una persona y le permite a su titular ingresar, salir y moverse dentro y fuera del territorio nacional.

Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el reglamento de esta Ley.



• REGLAMENTO A LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA.-

Art. 184.- Abstención de otorgamiento de documentos de viaje.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de sus unidades administrativas, y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y sus dependencias, se abstendrán de otorgar



EN BLANCO

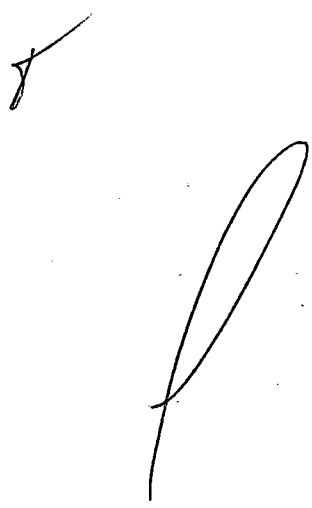
EN BLANCO

pasaporte a los ciudadanos ecuatorianos, así como pasaporte de emergencia o documento especial de viaje a ciudadanos extranjeros con calidad de residente o no residente en el Ecuador, que se hallaren prófugos de la justicia o se encuentren en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas de privación de la libertad dictadas por autoridad judicial ecuatoriana; que se encuentren cumpliendo sentencias incluso en régimen abierto o semiabierto; o, a persona que tenga orden judicial expresa que prohíba su salida del país, cualquiera que fuere la causa por la que se hubiere emitido dicha orden judicial.

Para el cumplimiento de los incisos anteriores, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Gobierno o cualquier otra autoridad nacional competente, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana las sentencias condenatorias respectivas u órdenes de arraigo, prohibición de salida del país o su levantamiento, en las que constará el caso, la identidad de la persona respectiva, singularizando nombres y apellidos completos, y número de cédula de ciudadanía. En el caso de extranjeros, documento de identidad del Estado de su nacionalidad o la cédula de identidad emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Se exceptúa de este artículo el otorgamiento de pasaporte de emergencia para personas que sean requeridas en extradición o se encuentren inmersas dentro de procesos aprobados de transferencia de condenados, conforme los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

De la lectura descrita, concluimos que el pasaporte es un documento oficial de viaje, al que tiene derecho acceder cualquier ecuatoriano, prerrogativa que gracias al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica,



EN BLANCO

EN BLANCO

solo puede ser coartado por las siguientes causas:

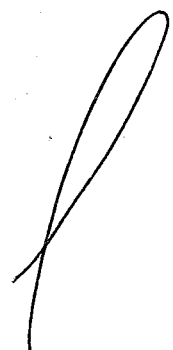
- Personas prófugas de las justicia.
- Personas en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas de penas privativas de la libertad, emitidas por autoridad Ecuatoriana.
- Personas cumpliendo regímenes de progresión ante la justicia penitenciaria (régimen semiabierto y abierto).
- Persona que tenga orden judicial de prohibición de salida del país.

Ahora bien, dentro del proceso signado con el No. 17721-2023-00077G, en lealtad procesal refiero que:

- No me encuentro prófugo de la justicia, luego ahondaremos en detalles respecto que es lo que debe entenderse por prófugo en nuestra legislación.
- No he sido sentenciado, menos aún cumplo condena.
- No soy beneficiario de un régimen de progresión.
- Tampoco tengo prohibición de salida del país.

El término prófugo en el sistema procesal penal ecuatoriano, se evidencia cuando un justiciable no concurre a la audiencia de juicio (único rito procesal que requiere la presencia física de un ciudadano), bien sea porque se dictó prisión preventiva en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio sin ser capturado, o bien porque con medida alternativa a la privación previa de la libertad, no concurre a audiencia de juicio y para ello es menester generar la medida cautelar gravosa antes referida. Ergo, la audiencia de juicio es la única diligencia procesal que demanda la presencia del justiciable y si ahí aquel no acude, tiene recién la calidad de prófugo; consecuentemente la calidad de prófugo en un proceso se da, solo bajo estos criterios, situación que irradiaría efectos (el concepto) si es que sentenciada la persona que no estaba con privación de libertad previa como medida cautelar, no concurre a cumplir su condena y la captura es dispuesta, máxime que una definición satisfactoria de prófugo nos entrega Cabanellas al decir: *“En general fugitivo. Más especialmente quien huye de la justicia”* y el concurrente a estado presente en cada una de las diligencias dentro del caso in examine.

f



EN BLANCO

EN BLANCO

Con la explicación efectuada, dentro del proceso signado con el No. 17721-2023-00077G, recién terminamos las intervenciones de Fiscalía General del Estado y de los abogados defensores audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, aún no se ha emitido el auto correspondiente que puede ser de sobreseimiento o de llamamiento a juicio, por tanto NO TENGO LA CALIDAD DE PROFUGO, consecuentemente la prohibición generada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es INCONSTITUCIONAL, siendo por tanto víctima de un trato discriminatorio, que afecta al desarrollo digno de mi vida en el extranjero, impidiéndome la movilidad y afectando prerrogativas de seguridad jurídica e incluso de debido proceso. Concluimos entonces que, el Ministerio fue informado de una medida cautelar de prisión preventiva y con ello automáticamente, sin que medie el fundamento jurídico correcto, se activó una grosera inhabilidad que no es aplicable en la especie.

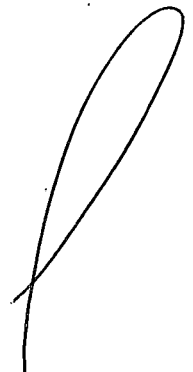
Con el proceder de legitimado pasivo se vulneran los siguientes derechos de rango constitucional:

1. Principio Constitucional de Legalidad, establecido en el Art. 76.7.3 de la Constitución de la República del Ecuador, pues se aplica una prohibición inejecutable al no tener las calidades que exige el Art. 184 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La norma constitucional dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

T



EN BLANCO

a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

+



EN BLANCO

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

4. Al impedirme inconstitucionalmente la obtención de un documento como el pasaporte, se afecta a mi derecho a una vida digna en el extranjero, pues no gozaré el documento legal de viaje. La norma constitucional en análisis la siguiente:

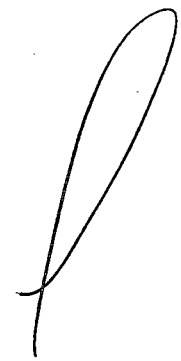
Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Las afecciones descritas hacen procedente la acción de protección conceptualizada en el Art. 88 de la Constitución de la República., cumpliéndose además los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues existe violación a derechos constitucionales, que devienen de una acción de autoridad pública, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

CUARTO.- Las entidades accionada puede ser citada en las oficinas esto es:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la ciudad de Quito, Palacio de Najas, Calle Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto.
- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N37 – 61 y Naciones Unidas.

J.



EN BLANCO

QUINTO.- PRUEBA.- La prueba será debidamente analizada en la audiencia correspondiente, sin perjuicio de la regla establecida en el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es:

- Documentos obtenidos del sistema SATJE, detalle de la causa 17721-2023-00077G, del que se desprende que no me encuentro PROFUGO.
- Certificados de antecedentes penales del concurrente.
- Impresión de pantalla de la que se desprende que tengo impedimento para obtener el pasaporte.
- Contestación generada por la Dirección Zonal 6 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- Documentos que acreditan que vengo solventando mi situación migratoria en Estados Unidos de América, teniendo cita en el Departamento de Justicia el 18 de marzo de 2027.

SEXTO.- Cumpliendo el requisito del numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he presentado (demanda que haya sido aceptada a trámite y sustanciada la causa) otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra el mismo legimitado pasivo.

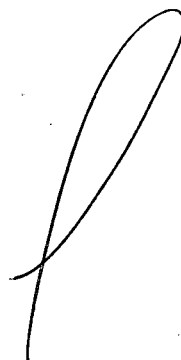
PETICION EN CONCRETO.

Se declare, vía acción de protección la vulneración de derechos constitucionales del concurrente y por tanto deje sin efecto el impedimento para la obtención de pasaporte, que he venido refiriendo a lo largo del presente libelo.

AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.

Faculto a que me representen los profesionales del derecho Juan Carlos Salazar Icaza, Carlos Eduardo Hermida Salazar, Valeria Orellana Vinueza, David Ayala Rios y Jorge Ochoa.

Notificaciones las recibiré en la casilla electrónica 0102752672 y correos electrónicos



EN BLANCO

2. No tengo las calidades jurídicas descritas en el Art. 184 Ibidem, por tanto, aplicar por parte del legitimado pasivo la prohibición prevista en la norma, afecta derecho constitucional a la seguridad jurídica descrito en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

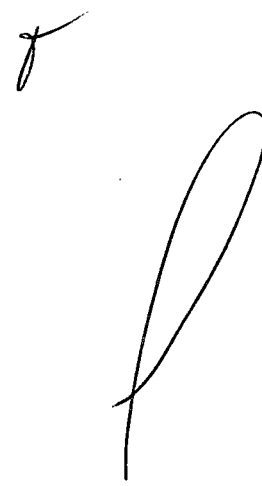
3. Con la posición que tiene el legitimado activo, su inobservancia constitucional afecta derechos adicionales del concurrente, estos son: derecho a la no discriminación y derecho a movilidad humana. Las normas constitucionales de relevancia son:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho

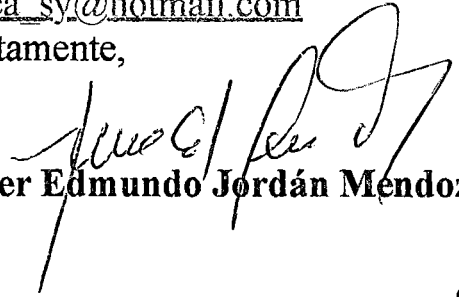


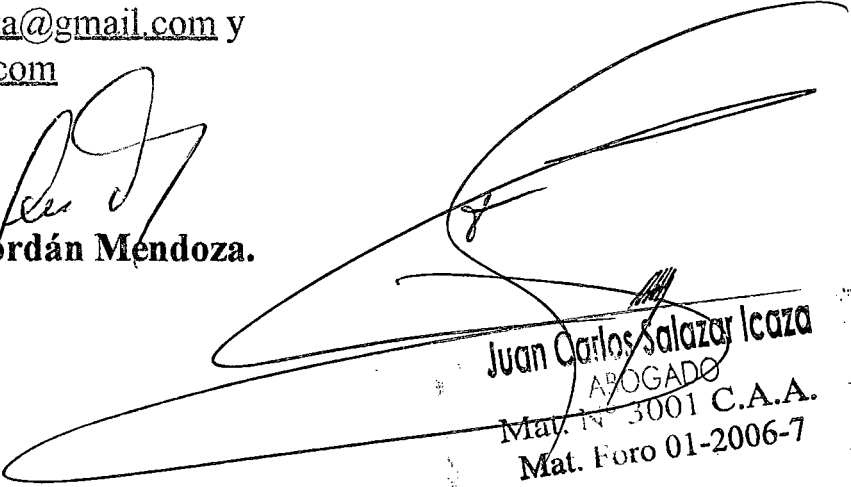
EN BLANCO

juancarlossalazaricaza@gmail.com y

juanca_sy@hotmail.com

Atentamente,


Xavier Edmundo Jordán Mendoza.


Juan Carlos Salazar Icaza
ABOGADO
Mat. N° 3001 C.A.A.
Mat. Foro 01-2006-7

